

## Procedimiento: Juicio Oral nº 148/17

### SENTENCIA

En Santander a veinticuatro de mayo del año dos mil dieciocho.

D<sup>a</sup> Rosa M<sup>a</sup> Gutiérrez Fernández, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Penal nº Tres de Santander, y su partido judicial, habiendo conocido los presentes autos de Juicio Oral número 148/17, seguidos por delitos de coacciones, y daños, y falta contra el orden público, contra BBB, con DNI nº xxxxxxxx, , AAA, con DNI nº xxxxxxxx, CCC, con DNI nº xxxxxxxx, DDD, con DNI nº xxxxxxxx todos ellos representados por la Procuradora Sra. Mirapeix Eckert y defendidos por el Letrado Sr. García Abascal, y contra EEE, con DNI nº xxxxxxxx, y FFF, con DNI nº xxxxxxxx, ambos también representados por la Procuradora Sra. Mirapeix Eckert y defendidos por la Letrada Sra. Ruiz Sinde, habiendo sido parte el Ministerio Fiscal, en ejercicio de la acción pública, representado por el Ilmo. Sr. Cirajas González.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** Por el Juzgado de Instrucción nº 4 de Santander, se incoaron Diligencias Previas nº 986/14, transformadas en Procedimiento Abreviado, en el que el Ministerio Fiscal presentó escrito de acusación provisional, contra Aaa, GGG, Bbb, Ddd, EEE, Ccc, y FFF, con el siguiente contenido:

**Segunda:** Los hechos son constitutivos de un delito de daños del art 263.2.1º del C. P, de un delito de coacciones del art 172. 1. 1º del CP, y una falta contra el orden público (falta de respeto y consideración a la Autoridad) del art 634 del CP, en su redacción anterior a la LO 1 /2015 (más favorable)

**Tercera:** Todos los acusados son coautores conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del C. Penal del delito de coacciones y de la falta contra el orden público.

Bbb es además autor del delito de daños conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del C. Penal.

**Cuarta:** No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

**Quinta:** Procede imponer a cada uno de los acusados por el delito de coacciones la pena de 14 meses de multa a razón de 10 euros diarios. Y por la falta contra el orden público la pena de 20 días de multa a razón de 10 euros diarios.

Procede imponer a Bbb la pena de 1 año de prisión, con inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo por el mismo tiempo, y multa de 12 meses a razón de 10 euros diarios. Es de aplicación el art 53 en caso de impago. Costas (art 123).

**Sexta:** Bbb indemnizará a Alphabet España Fleet Management SA en 737,89 euros por los perjuicios derivados de los hechos, con aplicación de los intereses del art 576 de la LE Civil

**Segundo.-** Acordada la apertura de juicio oral, y verificado el traslado a las defensas fueron presentados escritos de disconformidad con la acusación, interesando la libre absolución, siendo declarado en rebeldía, GGG, por resolución de 19 -4 -17, con posterior remisión de las actuaciones a este juzgado, siendo efectuado el señalamiento a juicio por Auto de 8-9-17, con admisión de las pruebas propuestas por la partes a excepción de la pericial técnica 3ª, solicitada por las defensas.

**Tercero.-** En el acto de la celebración del juicio, iniciado en la fecha de 25-10-17 y concluido el 1-12-17, fueron practicadas las pruebas admitidas de interrogatorio de los acusados, testifical, pericial y documental con el resultado que obra en autos. El Ministerio Público modificó sus conclusiones provisionales, en la 1ª) valoración de los daños en la puerta derecha en 190,05 €; 2ª) considerando los mismos constitutivos de una falta de daños del art. 625 del CP antes de la reforma por ser más favorable; 5ª) pena por el mismo de 20 días de multa con cuota diaria de 12 € y responsabilidad personal subsidiaria del art 53 en caso de impago; 6ª) Indemnización por los mismos en dicho importe de 190,05 €. Las defensas elevaron sus conclusiones a definitivas dándose la vista por conclusa tras los informes de las partes y la concesión de la última palabra a los acusados.

### HECHOS PROBADOS

De las pruebas practicadas ha resultado probado, que el día 17 de febrero de 2014, sobre las 15:25 horas, Aaa, Bbb, Ddd, EEE, Ccc, y FFF, todos ellos mayores de edad, sin antecedentes penales, en unión de otras personas no identificadas, se personaron en el edificio de las Universidades sito en la C/Marino Fernández Fontecha de Santander, donde había sido convocado un acto, que iba a celebrarse con intervención del entonces Presidente del Gobierno de Cantabria, congregándose un grupo cercano a 20 personas.

En la parte superior del edificio, a la llegada del Presidente, AAA, BBB y CCC, con claro menosprecio al principio de autoridad, profirieron reiterados insultos hacia el presidente, al que a gritos y en tono ofensivo, le llamaron “cabrón, facha, hijo de puta, sinvergüenza, chorizo...”. Una vez terminada la

intervención del entonces Presidente, los acusados, para continuar las protestas que habían iniciado al haberles sido denegada la entrada al acto y sobre la política educativa, apreciando que la comitiva presidencial se disponía a salir por la parte inferior, situada en el Parque de las Llamas, se dirigieron a la puerta por la que iban a salir el presidente y sus escoltas, zona donde tras el túnel ubicado en la misma, les esperaban el vehículo oficial, así como el vehículo de reacción policial, Citroën C5, momento en que se colocaron delante, a la altura de la boca de aquel, CCC, FFF y DDD, con al menos otros dos jóvenes, portando una pancarta, con la leyenda “EDUCACIÓN PÚBLICA, NADA PARA LA PRIVADA”, permaneciendo detrás de los mismos AAA y BBB, más atrasados, comenzando a corear las consignas “Universidad pública y de la calidad”, y “ Al PP la sotana se le ve”.

Los agentes que escoltaban al presidente, dado el clima de hostilidad generado y temiendo por su seguridad, decidieron, evacuarle en el vehículo de reacción policial, que estaba aparcado detrás del coche oficial, saliendo primero el Jefe de Gabinete del Presidente, que tras sortear a una joven, del grupo situado junto a la pancarta, y pasando después al lado de BBB, que permanece observándole, se dirigió al vehículo oficial, abriendo la puerta, permaneciendo junto a la misma, a la espera, hasta introducirse finalmente en el mismo.

Seguidamente a la salida de los integrantes del servicio de seguridad de la universidad y de los escoltas, se produce un revuelo, siendo sujetado un menor de edad, no enjuiciado en autos, que junto a BBB, son apartados por aquellos de la acera, trasladándoles con empujones retrocediendo, hasta el lateral delantero derecho del Citroën C5, quedando contenidos y retenidos en aquel, no habiendo quedado debidamente acreditado que BBB propinara patadas intencionadas patadas al turismo, propiedad de la empresa de renting Alphabet España Fleet Management SA., al que accede el Presidente, siendo después alejados ambos hasta la acera contraria.

Por su parte, DDD, y CCC, comienzan a desplazarse portando la pancarta por sus extremos, delante del Citroën, llegando CCC hasta el ángulo lateral derecho del mismo, siendo retirada, soltando la pancarta que cae sobre el capó, cuando el vehículo arranca iniciando la marcha, cayendo entonces DDD sobre el capó, mientras EEE que estaba detrás de él, también coge la misma, al mismo tiempo que el escolta que había separado a CCC, recoge el extremo suelto de la pancarta, arrastrándola junto a DDD y EEE, rebasando el vehículo, seguido de su compañero, hasta la acera.

Los agentes que formaban el dispositivo de seguridad del entonces Presidente, y que retiraron a los acusados, llegaron a forcejear con alguno de ellos al apartarles, no resultando con lesión alguna, logrando que la evacuación

del presidente se realizase en menos de un minuto.

El vehículo de reacción policial, Citroën C5, presentaba daños en la parte del portón y defensa trasera, donde no consta que estuvieran ningunos de los implicados, así como en la puerta y la aleta trasera derecha, habiendo sido pericialmente tasados en 190,05 €, no habiendo debidamente probado que fueran causados por BBB.

El procedimiento ha permanecido sin actividad procesal, desde el mes de junio del año 2.015, hasta el mes de noviembre de 2.016.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** Constituyen el objeto de enjuiciamiento en autos, los hechos acaecidos el día 17-2-14, en el que a las 12 horas, estaba programada la intervención del entonces Presidente de Cantabria en un acto organizado en el edificio de las Universidades sito en la calle Marino Fernández Fontecha, debiendo abordarse inicialmente en el ámbito fáctico, partiendo del material probatorio obrante a los autos, teniendo en cuenta que en el procedimiento penal, la prueba de cargo debe practicarse en el acto del juicio oral, con todas las garantías procesales, en atención a los principios de inmediación y contradicción, valorando los que resulten probados, respecto de las discrepantes percepciones planteadas de los mismos, especialmente al contar con grabaciones que reflejan al menos parcialmente lo ocurrido, para su ulterior valoración jurídica, en la marco de la ponderación de los distintos derechos afectados, con análisis de los requisitos de los tipos imputados, además en el inexcusable marco de la acusación formulada, y en función de la legislación aplicable. Al respecto los integrantes de la comitiva presidencial, relatan los altercados surgidos, señalando los escoltas del dispositivo de seguridad desplegado, que por los servicios de información policial, tuvieron conocimiento días antes, de la convocatoria de un escrache al Presidente, a través de las redes sociales, por parte del Colectivo de Estudiantes por la Defensa de la Universidad Pública (EDUP), comunicándoles a su llegada al recinto universitario, que había congregado en la parte superior del edificio, un grupo numeroso de personas en actitud hostil, a los que la seguridad de la universidad había denegado la entrada al acto, recomendándoles entrar por la parte inferior, en la parte trasera del parque de las Llamas, siendo los vehículos empleados en dicho dispositivo, el oficial del Gobierno de Cantabria, marca Volkswagen Passat, y el policial de reacción Citroën C5.

El agente nº 76.985 del Cuerpo Nacional de Policía, atestigua en el plenario, que a su llegada al acto, había gente gritando la mayor parte fuera de una puerta de cristal, y unos 4 o 5 en el hall antes del salón de actos, que

gritaron a su entrada, celebrándose el acto, hallándose después a la salida más gente en el mismo, gritando y alguno impidiéndoles bajar por las escaleras, teniendo que quitar a uno al que levantó, al haber decidido volver a salir por el mismo sitio por donde entraron, bajando por el interior de los edificios, mientras les seguían unas 10 personas, encontrándose al llegar abajo, con el mayor número de personas que portaban una pancarta, donde estaban los dos vehículos el oficial delante y el policial detrás, empezando al verles aparecer, con gritos insultos y eslogan, impidiéndoles dirigirse al coche del presidente yéndose hacia ellos, empezando un forcejeo, intentando llevar al presidente a su vehículo, siendo imposible por la agresividad de los mismos, teniendo que forcejear, decidiendo el jefe de seguridad introducirle en el vehículo de policial de reacción, uniéndose después más gente que bajaba, a los cinco que inicialmente llevaban la pancarta, cuantificándolos en unos 20 o 30. Añade que una vez que aquel entra en el vehículo policial, él se ocupa de dos que por el lateral derecho del vehículo, van hacia la puerta trasera derecha, para separarles, sin haberles arrastrado hasta aquel, tirando uno de ellos de la manilla intentando abrirla, dando alguna patada en la zona donde estaban, en la puerta y defensa trasera, no habiéndoles visto en el portón de la parte posterior del maletero, sin poder precisar quien de ellos, cogiendo a los dos que estaban más o menos en paralelo, alejándoles del vehículo, con su compañero, hasta la acera contraria, estando uno de ellos con las manos en alto (BBB). Después de ello al girarse, vio a dos personas sobre el capo con la pancarta, y al lado una chica, (CCC), a la que quita, soltando la pancarta que queda sobre el capo, cogiendo la misma arrastrándola y retirando después también a los otros dos que estaban apoyados sobre el capo empujándoles, (DDD) y EEE, pasando por delante del vehículo para que pudiera salir, al no poder hacerlo por estar aquellos delante con la pancarta, sin haberles embestido, habiendo rebasado el mismo aquel, antes de su salida, señalando que tuvieron que empujarles al oponer resistencia. Afirma que al ser su trabajo la seguridad del presidente, se le dijo al Jefe del Gabinete del Presidente, que se adelantara de ellos, teniendo que pasar entre la gente pasar delante de ellos, no viendo si alguien le interrumpió el paso, estando todos gritando, no situando concretamente a FFF, ni habiendo visto la pancarta en el limpiaparabrisas, así como que después vio algún golpe por la zona donde él estuvo actuando, a la altura de la puerta trasera derecha y parte de la defensa lateral trasera, precisando que la situación no era pacífica, estando muy alterados, con actitud muy agresiva, creyendo que estaban perfectamente coordinados, al desplazarse rápidamente a la zona de salida, y al haberles comentados los conductores, que había gente que les impide meter los coches en el túnel, quedándose con su compañero después de irse el coche, dirigiéndose entonces contra ambos, insultándoles y amenazándoles de muerte a ellos y a sus familias.

Su compañero de la seguridad presidencial, agente nº 91454, de la Policía Nacional, explica que el conductor del Gobierno de Cantabria, les comunica que en el exterior del túnel les impiden el acceso de los vehículos hasta la puerta de la universidad, teniendo que dejar a la comitiva a pie de calle, confirmando que a la terminación del acto había personas en el pasillo previo, que les impiden el paso a las escaleras, yendo detrás de ellos siguiendo amenazando e insultando, con idea de agredir al presidente, estando en la salida personas congregadas que les impiden el normal acceso al vehículo, portando una pancarta, algunos llegando más gente después, que trataban de impedir que llevaran al presidente al vehículo oficial, interponiéndose en el medio y con la idea que afirma supone que era la de agredir al mismo, poniéndose en medio para llegar al vehículo oficial, no siendo posible, por lo que tuvieron que meterle en el de reacción, distinguiéndose ambos por el lanzadestellos que el policial tiene en el salpicadero, formando un cordón con los vigilantes de seguridad de la universidad. Después ve que su compañero se interpone cuando dos pretendían golpear y acceder al vehículo policial en el que estaba el presidente, separándolos, uno de ellos con sudadera negra con la estela de Cantabria, (identificado en el atestado como menor de edad), reconociendo en la vista a BBB, como el otro al que había retirado, oponiendo aquella resistencia pasiva, porque su idea era abalanzarse sobre el vehículo, señalando que cuando le separan procedió a levantar los brazos, no estando en todo momento con ellos en alto, hallándose ambos paralelos, siendo el más próximo al vehículo BBB, encontrándose en el lado derecho del vehículo, en la zona intermedia hacia la puerta trasera, separándole a una distancia prudencial, su compañero, que le interceptó primero, con su ayuda, para que el vehículo pudiera salir. Mientras tanto otras personas se abalanzan sobre el capo y colocan la pancarta sobre el parabrisas, siendo los mismos DDD y EEE, que fueron retirados por su compañero junto a la pancarta, estando el coche todavía detenido, puesto que si no hubiera puesto en peligro la integridad física de las personas, indicando que AAA intentó llegar hasta el presidente, interponiéndose él en su camino, parando aquel, porque él se puso en medio, no teniendo que retirarle, no identificando a FFF, y que después de salir el vehículo al ser increpados, insultados y amenazados por el grupo de estudiantes, solicitó colaboración policial, retrocediendo ante la actitud hostil y violenta de aquellos.

El Jefe del equipo de seguridad, agente de la Policía Nacional nº 72623, declara que a la entrada en el acto había gente alterada, a la que impedían el acceso, insultando, empujando e intentando impedir el acto, tras el cual a salida del salón, tuvieron problemas, profiriéndose insultos contra el Presidente, habiendo identificado fotográficamente en su declaración sumarial a BBB, AAA, y CCC, como quienes le dirigieron las expresiones “hijo de puta, sinvergüenza y chorizo”, identificando en la vista a los dos últimos, indicando que también los tuvieron, en el trayecto del pasillo por el que abandonaban las

dependencias universitarias, llevando detrás a un grupo hostigando y acosando, hasta su llegada al túnel de salida, donde los concentrados, habían rodeado los vehículos, no pudiendo acceder al oficial, al encontrarse con empujones, insultos y además él varios escupitajos en la ropa, por lo que se decide evacuar al Presidente en el de reacción policial, al ser imposible acceder al oficial, por motivos de seguridad, para evitar incidencias. Afirma que después dos personas se tiran encima del capó del vehículo en el que había entrado el presidente, poniendo una pancarta delante del cristal para impedir la evacuación, y que imposibilitaba completamente la visión, señalando a DDD, al que retiraron sus compañeros, precisando posteriormente tras visionar la grabación del vídeo aéreo, que la visión desde su ángulo era diferente, y que aunque la pancarta cayera sobre el capó del turismo, les quitó la visión el tiempo suficiente para no poder ver lo que había delante. Añade que además dos intentaron abrir la puerta del turismo para acceder al mismo, identificando a CCC, no viendo al otro, señalando que intentaron hacer un cordón, aunque les desbordaban al ser solo cuatro, teniendo que apartar a la gente que les empujaba a ellos, produciéndose empujones por las dos partes, sin agresiones, ocupándose sus compañeros de separarlos, siendo su misión la de proteger y evacuar al presidente permaneciendo dentro del vehículo con el mismo. Especificando que la alteración de la gente era fuera de lo normal y que AAA era de los que arengaba a los demás, estando en el tumulto, no viendo que intentara acometer al presidente, ni entrar en el coche, y que hubo mucha gente cruzando de un lado a otro, no recordando la intervención de BBB, habiéndose golpeado, el vehículo no sabiendo quien, teniendo daños el coche sin poder precisarlos, creyendo recordar que en la parte trasera, no situando a EEE ni a FFF, habiendo escuchado en el hall, advertir van para los coches.

En el mismo sentido declara el Jefe del Gabinete del Presidente, el cual narra que al llegar al acto universitario al que habían sido invitados en la universidad, por la asociación de estudiantes, llamado tengo una pregunta para usted, cuando iban a entrar en el aula, había un grupo de personas que empiezan a insultar llamándoles hijos putas, chorizos, habiendo un momento de tensión y agresividad, en el que les llamaron de todo, celebrándose el acto en el que el presidente precisa no tenían capacidad para decidir el acceso y en el que incluso manifestó que dejaran entrar a todos, contestando a la preguntas de los escasos asistentes, al no dejarles acceder, mientras recibe mensajes de gente que estaba fuera y que no les dejan pasar, bloqueados por personas que hacían de muro de contención en la entrada, alegando que al salir los insultos y la agresividad eran mayores, no encontrándole sentido, por lo que indica, iban predeterminados a cometer el escrache, creciendo los insultos cuando empiezan a bajar las escaleras, produciéndose muchísima presión, bajando detrás de ellos, confluyendo con los que bajaban de fuera, los que estaban fueran del túnel, donde se encontraban los vehículos. Allí indica que los escoltas le dicen que

salga primero, haciéndolo en un momento de mucha presión, violencia y agresividad, con gente que quiere ir contra el presidente, pensando en un momento que podrían con los escoltas y que le iban a agredir, encontrándose al salir un grupo de 4 o 5 enlazados de los brazos, que cuando está accediendo al vehículo oficial, se están moviendo con él, intentado esquivarlos, poniéndose nervioso empujando a una chica del centro que se suelta, rompiendo la cadena, pasando, momento en el que los que estaban allí van al grupo de presión del presidente, saliendo el a la espera, cuando observa cómo se moviliza todo y que el presidente ya no puede ir al vehículo oficial, siendo introducido en el segundo de mala manera, mientras los escoltas intentan separar a la gente, empezando a oír golpes en el coche y el lío formado porque quieren poner una pancarta, que vio de reojo desde el coche, indicando que al tener temor se mete en el coche, y aguanta la puerta, pensando que podían ir a por él, y que con el lío de la pancarta, cuando el coche intenta salir, había gente cruzándose por el medio, que quiere parar a costa de ser atropellado, viendo salir el coche del presidente, diciéndole al conductor, tira que esto está muy mal. Explica que el momento de máxima tensión de seguridad del presidente se produce en el túnel, a mitad del cual se separa del grupo, con fuerte tensión, aunque admite que no le golpean, siendo todo insultos, y muy confuso en el momento, habiendo muchas personas alrededor y que querían acceder al presidente, no sabiendo en ese momento que es lo que podía llegar a pasar, al haber mucho revuelo, oyendo golpes de carrocería, en el coche que ocupaba el presidente que estaba detrás, no en el suyo.

El conductor del vehículo oficial Passat, corrobora que abajo había un grupo de personas que no le dejaron meter el coche hacia atrás, para recoger al presidente, poniéndose como en cadena, diciéndole uno que tendría que pasar por encima suyo, no pudiendo entrar volviendo a sacar el coche que dejó en la carretera, metiéndose en el mismo que estaba delante del policial, viendo la pancarta por el espejo, diciéndole el jefe de Gabinete, que llegó alterado, diciendo tira rápido, no viendo que nadie le impidiera llegar, cuando estaba esperando a que arrancara el de atrás de seguridad, en el que metieron al presidente, mientras estaban los miembros de la seguridad apartando la pancarta que tapaba en ese momento el parabrisas, habiendo oído golpes en el coche, no sabiendo de quien.

Coincide también igualmente de forma sustancial, el testimonio del Presidente, que había sido invitado, por la asociación de estudiantes, a un acto universitario, de un programa de información a los estudiantes, siendo advertido antes por el Jefe de seguridad, que llevarían un dispositivo de seguridad reforzado, al tener conocimiento policial por las redes sociales, de que habría algún tipo de manifestación a la entrada, habiendo un grupo de gente cuando llegaron, a la que la seguridad de la universidad habían impedido la entrada,



manifestándose de forma bastante beligerante, algunos con insultos, pidiendo el mismo al pasar al interior, que les dejaran entrar a todos al acto, a las personas de la organización, al no tener el mismo el control de entrada correspondiente a la autoridad académica, rechazándola la seguridad de la misma, estando los que se encontraban fuera al salir, más soliviantados y en actitud más violenta, decidiendo los responsables de seguridad, la salida por unas escaleras al garaje, siendo seguidos por algunos con actitud muy subida de tono y agresiva, complicándose la salida, donde a la izquierda había gente con pancartas, cuando algunos se aproximaron al vehículo, metiéndole el servicio de seguridad en el vehículo policial para sacarle, llevándolo hacia la derecha los escoltas, al tener la función y obligación de protegerle para que salga con mayor normalidad posible, ocupando el Jefe del gabinete el vehículo oficial. Precisa que para intentar impedir el paso, cuando sale andando y estaba entrando, se ponen con la pancarta por delante del coche, produciéndose dos movimientos de aproximación de dos personas, por la parte derecha del vehículo dos chicos, identificando a uno como BBB, estando a escasos centímetros, siendo retenidos por dos escoltas, y cree un chico y una chica poniéndose con la pancarta por delante, acercándose tanto la misma, que estaba muy alterada, que no sabía si se tiró, o si tropezó y cayó sobre el capo del coche, cayendo también la pancarta, no sabiendo si tocó el cristal, intentando los escoltas contenerlos. Afirma que recordaba a BBB y AAA, como los de le insultaron al entrar y al salir, y a la entrada golpearon con insistencia los cristales que les separaban, también con alguna amenaza, así como que fueron los que pusieron más interés en aproximarse al salir del salón de actos, de una manera que no era precisamente tranquilizadora. Añade que no vio daños en el Citroen, aunque le dijeron que los tenía, y señala que no sabía porque querían llegar al coche, siendo un incidente al que no le quiso dar más importancia, no habiendo sido nunca denunciante, preguntándose solamente porque aquella actitud, innecesaria y excesiva, indicando que algunos y limitados casos, iban más allá de una protesta, calificando la situación como violenta y desagradable, manifestándose otros a una distancia con las correspondientes proclamas, estando algunos especialmente alterados.

**Segundo.-** Frente a sus testimonios, los acusados que niegan su pertenencia al colectivo promotor del escrache, o su concierto al objeto, y que unánimemente desmienten conocer la condición de agentes policiales de los escoltas, al no portar aquellos distintivo alguno, alegan de modo concorde que únicamente querían protestar por haberles sido denegado el acceso al acto, al que querían asistir, y manifestar su indignación por ello, así como exhibir al presidente la pancarta con sus reivindicaciones, manifestando su crítica y rechazo a la policita de su partido, con lemas exclusivamente políticos, negando rotundamente cualquier intención o acción de ataque o acometimiento al presidente, de impedirle el acceso al vehículo oficial, que indican no sabían

diferenciar, o de impedir su salida, ocurriendo todo muy rápido en unos segundos, invocando su derecho a la libertad de expresión, y manifestación. AAA, en su interrogatorio en el plenario, indica que la seguridad de la universidad le denegó la entrada al acto en el que quería formular alguna pregunta, encontrándose detrás de la cristalera cuando llega el presidente, estando en todo momento fuera del recinto, bajando después molesto e indignado, al no haberle dejado entrar sin explicación, para protestar por ello, viendo unas 5 o 6 personas a las que no conocía, y a una chica morena bajar la pancarta, que sostienen varias personas para mostrársela al Presidente, al que no se le impidió salir en ningún momento, no habiéndose dirigido directamente al mismo, y que pudo salir al vehículo con total normalidad, sin que nadie se hubiera acercado voluntariamente al mismo, en escasos segundos. Manifiesta que no había ningún cordón, sino 4 personas en un lateral enseñando la pancarta, coreando lemas a favor de la universidad pública, estando él con BBB más atrás, saliendo los escoltas violentamente, empujándoles y arrastrándoles, llevándose a BBB que levanta los brazos, empujándole a la parte delantera derecha del vehículo, junto al menor que quedó en medio, quejándose el mismo de haber recibido un puñetazo del escolta más bajo, por detrás, y que al salir el coche que ocupaba el presidente, casi atropella a las personas que iban a cruzar a la otra acera llevando la pancarta, que portaba DDD, teniendo que soltarla CCC, a la que se le cayó encima del capo, en una acción absolutamente involuntaria, mientras EEE, apenas llego a coger la pancarta, teniendo que irse cada uno por su lado. Afirma que ninguno intento evitar que saliera el presidente, que no era su intención, sino la de protesta cantando lemas políticos, en defensa de la educación pública y su descontento por haberles denegado la entrada, negando insultos al mismo, señalando que el jefe del Gabinete no tuvo ningún problema para llegar al coche, pasando delante suyo cuando estaba hablando con BBB.

BBB, que en aquel momento era profesor, de educación secundaria, afirma que acudió al acto público anunciado en la prensa, denegándole el acceso al intentar entrar, estando arriba fuera del edificio, viendo al acabar el acto, a través de la cristalera, al presidente dirigirse a las escaleras de abajo, bajando a preguntarle qué tipo de acto público era ese, coreando eslogan a su salida, produciéndose jaleo, revuelo y gritos, estando en la acera detrás de los que llevaban la pancarta, viendo la salida del jefe de Gabinete, que pasa a su lado sin ningún problema y se queda un rato en la puerta del coche. Indica que cuando sale la seguridad empujándole, levanta los brazos y se deja llevar, arrastrándole hacia atrás, hasta la puerta delantera del copiloto, quedándose detrás del menor, no haciendo nada, sin haberse acercado a la parte trasera, ni dado patadas en el coche, ni insultado al presidente, al que reitera su pregunta, si eso era un acto público, señalando que no impide el paso a nadie, y no quería entrar en el vehículo, no ofreciendo resistencia, dejándose llevar de forma

absolutamente pacífica elevando las manos, desconociendo la condición de los escoltas, pidiendo su identificación a la dotación posteriormente personada por haber golpeado a un chico. Por su parte DDD, expresa que era universitario, y que acudió a presentar su trabajo de fin de master, encontrándose con un conocido que le comento lo del acto, pensando acercarse, llegando tarde al haber entrado ya el presidente, no dejándole acceder, sin darle ningún tipo de explicación, indignándose al ser un acto público, decidiendo después bajar, viendo una pancarta que tenían una chica y FFF al que conocía de vista de la facultad, a favor de la educación gratuita, queriendo llevarla al estar completamente de acuerdo con el lema de la misma, y sumarse a ella, dado que quería preguntar por los recortes, teniéndola agarrada también con él CCC, no habiendo ordenes, instrucciones o acuerdos, aseverando que actuaron de forma completamente espontánea y pacífica, precisando que si su intención hubiera sido impedir la salida del presidente, se hubieran colocado en la puerta interior del túnel, estando sin embargo con la pancarta, en la parte ancha de la salida de aquel, siendo su intención corear lemas. Señala que al principio no se acerca a los vehículos, solamente después de que un escolta llevara arrastrando a BBB hasta la puerta del copiloto, cuando intenta pasar al otro lado con la pancarta que llevaba con CCC, cogida por sus extremo, soltando aquella instintivamente al arrancar al coche, cayendo encima del capó, al arrancar el coche embistiéndole, afirmando que la misma no tocó el cristal, ni era su intención, creyendo que EEE también la había cogido en algún momento, y que después cuando salió el coche, al estar indignado, salió corriendo detrás del mismo con la pancarta, habiendo después gente chillando, enfadada reprochándoles a los escoltas, la agresión que vio de AAA y a otro chico, no habiéndoles arrinconado, estando en un espacio abierto delante de ellos.

FFF, alega que había ido a hacer unas gestiones académicas, llegando cuando ya había entrado el presidente, estando fuera en la parte de arriba con gente agrupada, bajando al verle salir por la cristalera, encontrándose a una chica con la pancarta que ponía educación pública y gratuita y nada para la privada, acompañándola, sujetando la misma para que la viera el presidente, cuando sale precedido de los escoltas, que se arrojan hacia ellos que estaban en la acera, señalando que aquel pudo haber entrado en cualquiera de los vehículos de manera normal, no sabiendo cual era el suyo, y en escasos segundos, así como que no se le impide el paso al jefe del gabinete, ni se ejerce presión alguna sobre el mismo, abalanzándose los escoltas sobre la gente que estaba en la protesta, formándose entonces cierto tumulto, habiendo soltado ya la pancarta. Señala que CCC y DDD intentan pasar a la otra acera, para mostrarla cuando el vehículo salga, momento en el que el coche arranca mientras estaban desplegada, permaneciendo el mismo en la parte izquierda, no habiéndose acercado al presidente ni a su coche, indicando también que el menor y BBB fueron arrastrados hasta la puerta del copiloto, con las manos levantadas, así

como que hubo reproches a los escoltas, al ver que uno había golpeado a un joven, produciéndose un pico de tensión, requiriendo el mismo al jefe de seguridad de la universidad al que conocía para que intermediara. CCC, señala que acudió al acto, por tener preguntas que no pudo hacer, porque no se le permitió la entrada, negando haber insultado en ningún momento al presidente, pronunciando únicamente lemas políticos, bajando después a mostrar su descontento, agarrando la pancarta, cuando salieron empujando el personal de seguridad y agrediendo a AAA, entrando el presidente en el coche sin ningún impedimento, decidiendo pasar al otro lado para desplegar la pancarta, sin poder llegar a hacerlo, cuando arranca el vehículo soltando entonces la pancarta, para evitar que le arrolle, marchándose el coche, produciéndose una nueva agresión, mientras ella camina por la carretera, recriminado después las agresiones, a los escoltas. Añade que nadie de la comitiva tuvo problemas para entrar, pasando el jefe de Gabinete con total tranquilidad al haber espacio suficiente. Por último EEE, sostiene que no le dejan entrar al acto, del que vio unos carteles, y se escandaliza al ser un acto público, decidiendo sumarse a la protesta, bajando al ver que descendía el presidente, para protestar cantando lemas a su salida, cuando los escoltas empiezan a arremeter contra la gente apartándola, precisando que el único momento en el que coge la pancarta, es cuando CCC y DDD van a cruzar al otro lado de la carretera para mostrarla, y uno de los extremos de la pancarta cae encima del el capo al haberla soltado, cogiéndola ella para que no caiga al suelo y recogerla, cuando ya les habían empujado, no sujetándola, no teniendo ninguna intención de impedirle el paso a su coche, ni de impedir la salida, arrancando el vehículo, cuando cruzaban con la pancarta, siendo empujados, sin oponer resistencia, dejándose empujar, yéndose el coche, queriendo solo que se oyeran sus protestas, no obstaculizando nadie al jefe de Gabinete, que entra tranquilamente en el coche después de quedarse mirando sin que haya nadie a su alrededor, poniéndose después más nerviosos, con los escoltas por las agresiones, habiendo visto la de AAA, .

En el mismo sentido inciden los testimonios de la periodista Sra., la cual confirma que hubo protestas en el acto, porque había un grupo de personas a quienes no se les dejó entrar, habiendo accedido la misma no escuchado amenazas o insultos, explicando que cuando llegó abajo había escoltas abalanzándose y empujando a la gente que estaba protestando, no viendo que los manifestantes acometieran a aquellos, estando uno de ellos que fue retirado a la acera contraria, con los brazos en alto, no habiendo visto colocar la pancarta, ni la misma encima del coche, ni golpear a aquel, al quedarse en una esquina tomando notas por entrar en directo para la emisora en la que trabajaba, precisando que estaba detrás y había alboroto de gente, ratificando que el presidente dijo que quería que entraran los de fuera. No puede atribuirse ningún tipo de interés a la misma, aun cuando su visión de la escena fue parcial, al encontrarse realizando sus funciones laborales en aquel momento, e igualmente

el también periodista Sr., que solo estuvo presente en la charla donde indica que la seguridad privada de la universidad con algún golpe y empujones, no dejó entrar a los manifestantes, habiendo escuchado consignas en la protesta, pero no insultos ni amenazas, aunque añade que a su salida al terminar el acto ya había ocurrido todo. Resulta también coincidente HHH, perteneciente al grupo que organizó el evento, que habían publicitado en redes sociales y en prensa, regional y de la universidad, y que se encontraba en la oficina, donde grabó desde arriba la salida, indicando que no escuchó amenazas de la gente congregada, afirmando que no le cerraron el paso hacia el vehículo al presidente, que entro perfectamente y sin dificultad en el mismo, a un paso normal, tranquilamente, sin que nadie intentara agredirle, transcurriendo pocos segundos, siendo su apreciación, desconociendo cual era el vehículo del presidente. Afirma que el coche casi atropella a unas personas que se ubican delante, a unos centímetros del mismo, desde su punto de vista, tal y como afirma en el mismo momento de la grabación, a los que les retiran o se retiran a un lado y sueltan la pancarta, que creía que había caído al suelo no recordándolo bien, habiendo comenzado a caminar de un extremo a otro del vehículo, cayendo la pancarta cuando el coche arranca, no viendo a ninguna persona golpear el vehículo, habiendo dos personas en la parte delantera, no viendo que ofrecieran resistencia, retirándose, estando BBB en todo momento con las manos en alto, sin oposición, no viendo desde su posición desde arriba el interior del túnel, efectuando la grabación porque le comentan por whatsapp que había jaleo. Finalmente, III, miembro del consejo de estudiantes, que realiza la grabación en la misma salida, sostiene que estaban protestando pacíficamente, porque no les habían dejado entrar, afirmando que el presidente salió y entro al vehículo sin ningún problema, no habiéndole interrumpido el paso, que nadie asestó ninguna patada al vehículo, que había personas agarrando una pancarta a punto de ser atropelladas por el coche que salió muy rápido, no viendo la pancarta en el parabrisas, sino que la estaban sujetando, habiendo solo gritos a favor de la educación pública, añadiendo que vio como un escolta agredió a AAA por detrás en la nuca.

Tercero.- Pese a las patentes y evidentes discrepancias entre los testigos, a la vista de las grabaciones visualizadas, solo puede entenderse que las diferentes e incluso contradictorias versiones del fugaz y efímero suceso a la salida en la parte inferior, responden realmente a la distinta percepción, que cada uno de los afectados e implicados, en virtud de sus respectivas posiciones y situaciones, tuvieron de un mismo hecho, motivando divergentes vivencias verdaderamente sentidas, ante el alboroto, revuelo y el tumulto formado en la zona de la salida del túnel, precedido de noticias policiales sobre la convocatoria de un escrache, de los disturbios iniciales en la entrada del acto, donde el Presidente regional había sido increpado, con motivo de la prohibición de acceso al acto, al que el mismo asistía, ajeno a su competencias al tratarse de

un acto universitario, con persecución posterior de la comitiva, en el interior del edificio durante el descenso, que cierta y lógicamente preocupó, alarmó y atemorizó al servicio de seguridad, que tenía encomendada la protección de la personalidad regional, estando obligados a garantizar su seguridad ante el peligro advertido en la confusa revuelta que se produce para su evacuación, decidiendo al efecto utilizar al efecto el vehículo de reacción policial, y por el razonable temor de ataques al mismo, por los antecedentes barajados, que necesariamente tenían que prevenir y evitar, garantizando su plena seguridad, frente a los protagonistas de las protestas. Se afanan por ello en distanciarlos del presidente para asegurar su evacuación sin riesgo, anulando la potencial posibilidad de acometimientos, en un ambiente que ya se había manifestado alterado y tenso incluso con anterioridad, y que se incrementa ante los gritos, proclamas y ubicación de los manifestantes, al final del túnel en forma de embudo, que en tales circunstancias, complica obviamente la seguridad en la salida, al deducir de ello e intuir los afectados, una intención de acometer, agredir, y atentar contra el presidente y a su séquito, tal y como manifiestan en sus testificales, y que también amedrentó al jefe de gabinete, asumiendo no obstante, lo confuso del episodio, empleándose los miembros de los servicios de seguridad, tanto universitarios como de la escolta presidencial, para impedirlo, apartando a los manifestantes que se encontraban en su trayectoria a los vehículos. Dicha intención que es negada por los encartados, tampoco puede desprenderse del análisis pormenorizado e individualizado preciso, de la actitud, conducta y acciones de cada uno de ellos, únicas que les resultan imputables, al margen de los disturbios protagonizados en su caso por personas no imputadas en las actuaciones, o por lo que no se formula acusación, tales como al aumento de la crispación final contra los escoltas que tras la marcha presidencial quedaron en el lugar, y fueron increpados, siendo imprescindible, individualizar, los específicos actos de los encausados, en atención al visionado ralentizado de cada una de la grabaciones aportadas.

En el video grabado en la entrada del túnel, se observa la presencia de DDD y una joven con el cabello recogido en coleta, situados de espaldas al vehículo oficial, orientados frente a la boca del túnel, estando BBB algo apartado hacia la izquierda de la imagen en posición inversa, encontrándose más atrás DDD, girándose después todos hacia el vehículo, viéndose luego al abrirse el plano hacia la derecha, a CCC y otro joven con barba, así como a otra persona entre ambos, apareciendo después al fondo una chica con una pancarta que también sujeta luego FFF, con el lema, “EDUCACION GRATUITA NADA PARA LA PRIVADA”, aproximándose a la misma también otro joven, cogiéndola del extremo inverso CCC, encontrándose más adelantado a la izquierda, con una sudadera con una estela, embozado cubriéndose el rostro y con capucha, el menor de edad, y finalmente por detrás de aquel a la izquierda EEE, contabilizándose 12 jóvenes, más el que graba la escena con un total de

13. Seguidamente se aprecia la salida desde la puerta en el interior de aquel, de algunos reporteros gráficos con cámaras, uniéndose DDD a los que sujetan la pancarta, en número de cinco, siendo fotografiados por la prensa que se sitúa a la izquierda, comenzando la salida de dos miembros de la seguridad de la universidad y detrás de los mismo el jefe de Gabinete, iniciando los manifestantes a gritar sus proclamas de “universidad pública y de la calidad, y al PP la sotana se le ve”.

En el siguiente video se observan dos vigilantes más hasta el total de cuatro, junto a dos escoltas, señalizando el agente 91454, con su mano hacia el lateral izquierdo de la imagen, y el agente 76.985 que avanza hacia el lado derecho, apreciándose al fondo la presencia del jefe de la escolta y del presidente aproximándose por la derecha, marcando también el segundo el lado izquierdo, al que ambos se encaminan, cuando uno de los integrantes de la seguridad universitaria hace retroceder al que grababa y tapa momentáneamente la cámara, que después se orienta hacia la izquierda y abajo, recogiendo los pies que parecen corresponder a un escolta, y a BBB, así como a los del menor que viste un pantalón de chándal con rayas laterales amarillas. Seguidamente se visualiza a la derecha al jefe de seguridad abriendo paso al presidente que avanza por el pasillo restante a su izquierda aproximándose al vehículo, y que hace pantalla con sus brazos junto a dos miembros de la seguridad de la universidad, teniendo en frente al resto del grupo que tenía la pancarta y que ya estaban colocados lateralmente, quedándole detrás el vehículo de reacción policial, delante del cual se encuentra III, grabando que es retrasado por uno de los vigilantes de la seguridad universitaria, apartándose ambos, desplazándose después aquel hacia el lateral derecho del turismo, donde junto a la rueda se distinguen los pies de BBB, del menor y del agente 76.985, que los retiene, al que se une el anterior, oyéndose a BBB gritarle al presidente “así haces actos, preguntando si eso es un acto público”, y al elevarse la toma, a la altura del retrovisor derecho del vehículo, al menor con la mano en el marco del cristal delantero, ya con la cara descubierta, y detrás del mismo a BBB, así como al escolta sujetando a ambos, viéndose ya al presidente en la puerta del turismo, apareciendo a la carrera el agente 91454, se dirige hacia los mismos, e interpone su pierna entre aquellos y el vehículo que ya tiene la rueda girada, mientras el presidente ya había entrado en el turismo, permaneciendo en la puerta el escolta, apareciendo en la proximidades de la puerta de acceso de ambos únicamente periodistas y personal de seguridad, viéndose solamente detrás en la acera a la derecha a FFF. Los dos escoltas, apartan y retiran a BBB y al menor hacia atrás, retrocediendo los mismos, teniendo BBB los brazos en alto, llevándoles hasta la acera contraria. Entonces aumenta el jaleo con gritos, destacándose al abrirse nuevamente el plano, que inmediatamente después el agente 76.985 regresa velozmente al vehículo para apartar a CCC que estaba junto a la rueda gritando, siendo entonces cuando se observan los pies de DDD

que estaba frente al capó del vehículo, dando algún paso hacia atrás , y los de EEE primero tras al mismo y después a su lado, cuando nuevamente el agente 76.985 corre hacia aquellos, cogiendo la parte que había quedado suelta de la pancarta, arrastrándoles hacia la acera más próxima donde quedan ambos, junto al resto del grupo en el que también están FFF y más atrás AAA, seguido por detrás de su compañero, rebasando el vehículo que ya había iniciado la marcha, y sale con normalidad, tras sortear a un joven que se interpone en su trayectoria y finalmente se retira, marchándose el turismo que es seguido por DDD que corre tras el a distancia llevando la pancarta, iniciándose después los airados y virulentos reproches a los escoltas.

En la grabación cenital, que aporta una visión más completa aunque lejana, puede distinguirse a BBB fuera del túnel inicialmente con los brazos cruzados, que después suelta cuando se intuye algún movimiento y aparece el jefe de Gabinete, extendiendo el brazo, dejando atrás a la que parece ser la joven con coleta, pasando al lado de BBB, dirigiéndose a la puerta trasera del Passat que abre, quedándose en pie junto a la misma y mirando en dirección al túnel, mientras es observado por BBB, al que después se acerca AAA, observándose después un ligero desplazamiento lateral de los mismos a la derecha, iniciando seguidamente un retroceso en el que se ve aparecer al grupo de la pancarta hacia atrás, revolviéndose al menor con la capucha puesta, mientras es sujetado, al lado de BBB, el cual levanta las manos, desplazándose ambos hacia atrás entre los dos vehículos, por el personal de seguridad, que les retiene en lateral delantero derecho del vehículo policial de reacción, mientras el resto del grupo contempla el incidente desde la acera, continuando en la puerta del Passat, el jefe de Gabinete, viéndose también antes en la parte izquierda que AAA se agacha al paso del agente 76.985, que manifiesta le había golpeado en la nuca. Mientras, en la parte derecha del túnel aparece el presidente que directamente se dirige a la puerta trasera del vehículo policial entrando por la misma, tras permanecer unos segundos en pie ante la misma, seguido solamente del jefe de los escoltas y de algunos periodistas que son los únicos que rodean dicho vehículo, pasando por detrás del mismo, siendo impulsados tanto el menor como BBB, hacia la acera ubicada detrás de los mismos, por los escoltas, llevando BBB los brazos en alto al replegarse, quedándose en la misma, siendo en ese momento cuando el jefe del gabinete se introduce en el vehículo oficial. Con posterioridad cuando el escolta accedía al vehículo policial, en cuyo interior se encontraba el presidente, se visualiza como CCC y DDD, pasan entre los dos coches, sujetando cada uno de los extremos superiores la pancarta, que despliegan frente al mismo, hasta que CCC se aproxima a la puerta delantera derecha del Citroen, siguiendo su avance lateral sin soltarla también DDD, hasta que el agente 76.985 retira a CCC, que entonces suelta la pancarta, al mismo tiempo que el vehículo arranca, cayendo DDD con las manos sobre el capó, en el que también queda la pancarta, que



inmediatamente agarra el agente que había quitado a CCC, mientras EEE sujeta el otro extremo, arrastrándola con aquellos hasta la acera, seguido también de su compañero, que rebasan el vehículo policial cuando inicia la marcha, haciéndolo también delante el vehículo oficial, dejando el primero a la derecha a BBB que mantiene los brazos alzados a su paso y también a CCC que después emprende una pequeña carrera detrás del mismo, a una distancia aun mayor que la guardada por DDD al salir también corriendo detrás del mismo.

De todo ello se desprende, que aunque como había indicado el conductor del vehículo oficial, los manifestantes no permitieron que introdujera los coches en el túnel, al haberse colocado en la salida del mismo, sin embargo no queda en modo alguno acreditado, que lo hicieran para impedir el paso del presidente regional, a los vehículo, ya fuera el oficial o el de reacción, por el que había optado el servicio de seguridad, y no para mostrarle la pancarta y hacerle llegar sus protestas, como alegaban, con la repercusión pública que además suponía la nutrida presencia de medios de comunicación, puesto que pese a su posición inicial, ninguno de ellos, se aproxima ni tan siquiera al pasillo lateral por el que el presidente avanza en su trayectoria hasta la llegada al vehículo de reacción, sin haberle obstaculizado el paso, no apreciándose tampoco que se interceptaran al jefe de Gabinete, aunque aquel atravesara la línea en la que se encontraban los manifestantes, con el temor que el mismo relata, pero al que tampoco se acerca ninguno durante todo el tiempo en el que permanece en soledad, fuera del vehículo oficial en la puerta, esperando la entrada en el otro turismo del presidente, que por lo expuesto se produce en el breve lapso temporal de escasos segundos, a paso normal, sin mayores incidencias, en ese momento que los gritos de la protesta, lo que en realidad incide contrariamente, en el sentido de descartar cualquier pretensión de ataque, acometimiento, o inmovilización o impedimento al tránsito de aquellos, que no fueron realizados. Sin embargo se producen casi simultáneamente, incidentes al ser apartados algunos de los manifestantes, por los respectivos servicios de seguridad, provocándose forcejeos entre los mismos, si bien de menor entidad, al menos con los encartados, fundamentalmente en el caso de BBB, que en varias y sucesivas ocasiones, levanta las manos retrocediendo hasta quedar sujeto y retenido, en la parte lateral delantera del vehículo policial, junto al menor, no enjuiciado en autos, que se muestra incluso más combativo ante aquel y del que finalmente son separados ambos hasta la acera situada detrás de los mismos, mientras el resto permanece y contempla la escena desde la inversa.

Si bien dicho episodio aumenta la tensión reinante en el revuelo surgido, por los gritos de los demás y el elevado tono de los encendidos reproches de BBB, al presidente, respecto al carácter público del acto, aun estimándose sus manifestaciones verbales, excesivas o inoportunas, por no depender ni tan siquiera de aquel, no puede entenderse que integran el tipo delictivo imputado

al mismo de coacciones. No llega además a vislumbrarse en ningún momento que se asesten patadas al turismo dañándole, por lo que no pueden atribuirse menoscabos al mismo, al margen de encontrarse colocado junto a aquel, detrás del menor, estando mas bien situados ambos a la altura de la puerta delantera donde no consta que presentara ninguno. Tampoco puede estimarse concurrente la intención de impedir la salida del vehículo ocupado por el presidente, por el hecho de que tras su entrada en el mismo, CC y DDD, extendieran delante de aquel la pancarta reivindicativa, puesto que ambos avanzan frente al mismo, aunque sin llegar a rebasarle completamente, girándose incluso CCC en su ángulo delantero derecho, hasta ser retirada por la seguridad, cuando incluso el presidente, aun indicando que estaba muy alterada, afirma que no sabe si se lanzó al vehículo o cayó tropezando, manteniéndose una distancia en el caso de DDD que permitió el arranque y avance del vehículo, desequilibrándole cayendo con sus manos sobre el capo, con la pancarta que no se entiende tampoco, que quisieran colocar sobre el parabrisas para evitar la visión desde el interior del mismo, aunque llegara a dificultarla en algún momento, puesto que únicamente se aprecia que la misma se eleva en algún momento como consecuencia del vuelo del viento sobre la parte inferior que no tenían agarrada, y especialmente tras ser soltada por CCC, al haber sido apartada, siendo también retirados y arrastrados junto a aquella por el escolta, DDD y EEE, que solo toma aquella, después de que la misma quedara suelta. No queda por ello desmentido que pretendieran exhibir nuevamente la pancarta, ante la inminente salida del vehículo, que llega a producirse coetáneamente de forma inmediata tras sortearles, siendo destacable que FFF, no ha sido identificado por ninguno de los testigos en intervención ilícita alguna, no detectándose ninguna en dicha secuencia, por parte del mismo ni de AAA, y sin que se visualice tampoco que nadie intentara entrar en el vehículo presidencial, extremos todos ellos que no han quedado indubitadamente probados, careciendo de sustento probatorio bastante, a pesar de la confusión, y perturbación que provocó el tumulto, que no fue estrictamente violento frente a la figura presidencial, contra quien no se ejerció fuerza física, o coerción, al margen de los leves forcejeos con los integrantes de la seguridad al replegarlos, incrementándose después sensiblemente la presión, contra los escoltas que quedaron después en el lugar, frente a quienes se recrudece, al ser increpados recriminando alguna agresión, con actitud ciertamente intimidatoria y agresiva, más desvinculada del percance previo con la comitiva presidencial, por el que no se formula acusación.

Cuarto.- En el ámbito jurisprudencial, el Auto de la AP Madrid, sec. 16<sup>a</sup>, A 29-1-2014, nº 81/2014, rec. 599/2013, define el escrache como manifestación de grupos activistas que se dirigen al domicilio o lugar de trabajo de alguien a quien se quiere denunciar y que tiene como fin que sus reivindicaciones tengan repercusión en la opinión pública. En ellos se produce una colisión entre el derecho de reunión y manifestación de los ciudadanos (art. 21 de la

Constitución Española, CE) y el derecho a la intimidad de quienes los sufren (art. 18 CE), pudiendo verse afectada también su libertad ambulatoria (art. 19 CE); también pueden colisionar la libertad de expresión (art. 20 CE) con el derecho al honor y a la propia imagen (arts. 18 CE) por las manifestaciones que se vierten en el "escrache". También se ha destacado que la libertad de expresión y el derecho de reunión y manifestación, íntimamente vinculados como cauces de la democracia participativa, gozan de una posición preferente en el orden constitucional, por lo que han de ser objeto de una especial protección y necesitan "de un amplio espacio exento de coacción, lo suficientemente generoso como para que pueda desenvolverse sin angostura; esto es, sin timidez ni temor" (STc 110/2000, Fj 5). La vinculación del derecho de reunión con la libertad de expresión significa reforzar su consideración como cauce del principio democrático participativo, inscrito en lo que se ha denominado el núcleo duro del sistema democrático, en términos de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de derechos humanos cuando aborda el libre juego del debate político, el corazón de la noción de sociedad democrática (STEdh Castells contra España, de 23.4.1992). "El principio del pluralismo político se encuentra fuertemente vinculado con el derecho de libertad de expresión del que, como ya hemos puesto de relieve, es manifestación colectiva el derecho de reunión, siendo éste, al igual que la mencionada libertad, un derecho que coadyuva a la formación y existencia de una institución política, que es la opinión pública, indisolublemente ligada con el pluralismo político, de forma tal que se convierte en una condición previa y necesaria para el ejercicio de otros derechos inherentes al funcionamiento de un sistema democrático, como lo son precisamente los derechos de participación política de los ciudadanos, sin comunicación pública libre quedarían vaciados de contenido real otros derechos que la Constitución consagra, reducidas a formas huecas las instituciones representativas y absolutamente falseado el principio de legitimidad democrática que enuncia el art. 1.2 de la Constitución, que es la base de toda nuestra ordenación jurídico-política" ( STc 170/2008, Fj 4). Razones que avalan la actualización del principio de favorecimiento del derecho cuando la conducta se encuentra en el espacio del contenido objetivo constitucionalmente protegido: "debe favorecerse el ejercicio del derecho de reunión aún en detrimento de otros derechos, en especial los de participación política, no sólo por significarse como un derecho esencial en la conformación de la opinión pública, sino por la necesidad de su previo ejercicio para una configuración de la misma libre y sólida, base indispensable para el ejercicio de los mencionados derechos" (citada, STc 170/2008).

Dichos derechos constituyen un límite no solo al legislador penal en su tarea de configuración de los tipos penales sino también a los jueces y tribunales en la aplicación de la ley. Hay varios niveles de análisis cuando el delito atiende a conductas relacionadas con los derechos fundamentales: "La

legitimidad de la intervención penal en los casos en que la aplicación de un tipo entra en colisión con el ejercicio de derechos fundamentales no viene determinada por los límites del ejercicio del derecho, sino por la delimitación de su contenido" (STc 104/2011). Es constitucionalmente obligado indagar si la acción atribuida puede suponer ejercicio del derecho (lo que demostraría que es conforme a derecho, ya sea por falta de tipicidad o de antijuridicidad), o si, estando próxima y vinculada al derecho, expresa un exceso o abuso (donde entraría en juego el principio de prohibición de exceso o de proporcionalidad, ya que la conducta no queda huérfana de amparo constitucional), o que sea exclusivamente un ejercicio aparente del derecho, ya sin cobertura constitucional, tal y como ha puesto de relieve la doctrina leyendo la jurisprudencia constitucional.

Los tipos penales no pueden interpretarse y aplicarse de manera contraria a los derechos fundamentales, debe excluirse del ámbito de intervención penal la conducta amparada por el contenido constitucionalmente protegido (STc 111/1993, Fj 5). Lo que supone ejercicio legítimo de un derecho fundamental no puede ser objeto de prohibición ni sanción ( STc 2/2001, Fj. 2): "Los hechos probados no pueden ser a un mismo tiempo valorados como actos de ejercicio de un derecho fundamental y como conductas constitutivas de un delito". Aquellas conductas que se pueden encuadrar en el ámbito objetivo del derecho fundamental, de acuerdo con los parámetros que hemos reseñado, son conformes a la ley, no pueden considerarse típicas ni antijurídicas, ya fuere por ausencia del indicio de antijuridicidad que conlleva el tipo, o por apreciación de una causa de justificación. En un segundo plano hemos de poner aquellas conductas que expresan un exceso o abuso del derecho, que no acaba por desnaturalizarlo o desfigurarlo, porque se encuentran íntimamente relacionadas con el ejercicio del mismo, en atención a su contenido y finalidad, inscritas en la razón de ser constitucional del derecho (STc 104/211, Fj 6 ). Entonces la intervención penal debe superar los filtros que establece el principio de proporcionalidad y, en especial, la doctrina del efecto desaliento. Pues no es suficiente constatar que la acción sobrepasa el ámbito de la protección constitucional del derecho, porque entre lo protegido y lo punible hay zonas intermedias que pueden ser reguladas por el derecho público o privado sin necesidad de intervención penal, la última razón, según señala la jurisprudencia constitucional (ATc 377/2004, Fj 1), que utiliza la metáfora de "terrenos intermedios"). Hay que observar que analizamos conductas que suponen el ejercicio de los derechos, por lo tanto, nos movemos en la praxis de la libertad de expresión y del derecho de manifestación, de derechos en acción se trata, que siempre se presentan en la esfera pública en conflicto con otros bienes e intereses, en una tensión donde la medida de lo admisible y el significado de la transgresión es siempre discutible, la delimitación de lo normal frente a lo abusivo se hace muchas veces mediante una delgada línea, inevitablemente con

criterios oportunistas. Cierta excesos, posiblemente, es consustancial al ejercicio del derecho de manifestación en una sociedad abierta y compleja.

Por lo tanto, resulta necesario diferenciar el abuso en el ejercicio del derecho de su relevancia penal y, para ello, atender a las circunstancias de los hechos y a la intensidad del exceso, así como la vinculación o distancia de la conducta respecto al contenido y fines del derecho. El juez no puede "reaccionar desproporcionadamente frente al acto de expresión, ni siquiera en el caso de que no constituya legítimo ejercicio del derecho fundamental en cuestión y aun cuando esté previsto legítimamente como delito en el precepto penal" (STc 110/2000, Fj 5). En relación a la libertad de expresión, cuya vinculación con el derecho de reunión ya hemos resaltado, se ha dicho que necesita de un amplio espacio que ha de ser respetado rigurosamente por el juez para no hacer del derecho penal "un factor de disuasión del ejercicio de la libertad", algo que se considera "indeseable en un Estado democrático" pues operaría con "una injustificada potencialidad disuasoria o coactiva" para el ejercicio del derecho (STc 127/2004, Fj 4 , y 299/2006, Fj 4). El Tribunal Europeo de derechos humanos contempla el mismo problema desde los estándares de enjuiciamiento del Convenio de Roma, exigiendo para reconocer legitimidad a la sanción de conductas relacionadas con el ejercicio de derechos fundamentales no sólo que fuere necesaria la limitación en una sociedad democrática, sino que también atiende a la naturaleza y gravedad de la sanción y el consiguiente efecto desaliento que conllevan, sobre todo las penas de prisión. "Una pena de prisión impuesta por una infracción cometida en el ámbito del discurso político sólo es compatible con la libertad de expresión...en circunstancias excepcionales, en particular, cuando haya afectado seriamente a otros derechos fundamentales, como en la hipótesis de la difusión de un discurso de odio o de incitación a la violencia" (STEdh Otegi Mondragón contra España, 15.3.2011, parágrafo 59). La sanción penal es constitucionalmente legítima solo cuando la acción es aparente ejercicio del derecho, un subterfugio o excusa para realizar actos antijurídicos, siempre que por su contenido, fines o medios empleados desnaturalice o desfigure el derecho y se pueda entender desvinculada de este (STc 104/2011, Fj. 6 EDJ 2011/136386).

Quinto.- En tal tesitura, la libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de una sociedad democrática, una de las condiciones primordiales de su progreso y del desarrollo de cada individuo. Sin perjuicio del apartado 2 del artículo 10 del Convenio de protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, que ampara no sólo para la "información" o las "ideas" recibidas favorablemente o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también las que ofenden, chocan o perturban pues así lo demanda el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura sin las cuales no existe una

"sociedad democrática" (Handyside c. el Reino Unido, 7 de diciembre de 1976, § 49, serie A n 24, Lindon, Otchakovsky-Laurens y July c. Francia (GC), Nos. 21279/02 y 36448/02, § 45, CEDDH 2007 - XI, y Verein gegen Tierfabriken Schweiz (VgT) c. Suiza (n 2) (GC), n 32772/02, § 96, CEDDH 2009 -...) Tal como consagra el citado artículo 10, esa libertad se combina con excepciones que requieren no obstante una interpretación restrictiva si bien es totalmente legítimo que las instituciones del Estado estén protegidas por las autoridades competentes en su calidad de garantes del orden público institucional, la posición dominante que estas Instituciones ocupan, obliga a las autoridades a demostrar contención en el uso de la vía penal como así lo viene declarando el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

El ejercicio adecuado del derecho de reunión y manifestación es, de acuerdo con una reiterada jurisprudencia constitucional una "técnica instrumental puesta al servicio del intercambio o exposición de ideas, la defensa de intereses o la publicidad de problemas o reivindicaciones, constituyendo un cauce del principio democrático participativo. El ejercicio de la libertad de expresión y del derecho de manifestación como en general el de los derechos y libertades que la Constitución declara no son absolutos, tienen un límite cuando se produce afectación de otros derechos y libertades también fundamentales, en cuyo caso habrá que ponderar el resultado. A este respecto, el Tribunal Constitucional ha elaborado una doctrina sobre los límites a los derechos fundamentales, en la que se establecen dos tipos de límites que, según esta doctrina, la propia Constitución recoge. Estos son los límites explícitos y los implícitos.

En cuanto a los primeros serían, en este caso, los enunciados expresamente por el artículo 21, esto es, la existencia de razones fundadas de alteración del orden público, con peligro para personas o bienes y debemos entender alteración del orden público no como algo abstracto y etéreo, sino como un riesgo concreto, material y con grave e inminente peligro para las personas y los bienes de materializarse. Por tanto, y como en toda limitación de derechos fundamentales, hay que ser restrictivos y exigentes a la hora de apreciar esa alteración del orden público, de forma que se proteja siempre que se pueda el ejercicio del derecho fundamental, empleando criterios de razonabilidad y proporcionalidad. Así pues, no podrá prohibirse el ejercicio del derecho de reunión en los casos en los que se prevea que la reunión provocará un clima de tensión, siempre y cuando esa situación no pueda definirse como de riesgo material, concreto y grave para el mantenimiento del orden público y para la seguridad de las personas y los bienes. En segundo lugar son límites aquellos impuestos por el ejercicio de los demás derechos fundamentales de los que todos somos titulares. Por tanto, el límite implícito del ejercicio de un derecho fundamental se situaría en el punto en el que se limitase el ejercicio del

derecho fundamental de otro de una forma irrazonable y desproporcionada. En resumen, podemos afirmar que el derecho de reunión es un derecho fundamental recogido en la Constitución Española y que como tal merece la máxima protección y garantías en su ejercicio que nuestro ordenamiento jurídico ofrece, pero que como todo derecho fundamental, está sujeto a ciertas limitaciones que deberán ser impuestas de forma razonable y proporcionada

Sexto.- Partiendo de tales premisas, el artículo 172.1.1º del CP, sanciona al que, sin estar legítimamente autorizado, impidiere a otro con violencia hacer lo que la Ley no prohíbe, o le compeliere a efectuar lo que no quiere, sea justo o injusto, con la pena de prisión de seis meses a tres años o con multa de 12 a 24 meses, según la gravedad de la coacción o de los medios empleados, siendo los elementos que definen al delito de coacciones son los siguientes: a) Una dinámica comisiva encaminada a un resultado que puede ser de doble carácter: impedir a alguien hacer lo que la Ley no prohíbe o compelerle a hacer lo que no quiera, sea justo o injusto; b) Que tal actividad se plasme en una conducta de violencia física o intimidación o incluso la fuerza en las cosas. La mera restricción de la libertad de obrar supone de hecho una violencia y por tanto una coacción, siendo lo decisivo el efecto coercitivo de la acción más que la propia acción. Esta utilización del medio coercitivo ha de ser adecuada, eficaz, y causal respecto al resultado perseguido; c) Intensidad suficiente de la acción como para originar el resultado que se busca, pues de carecer de tal intensidad, podría dar lugar a la falta del art 620.2 del CP en la fecha de los hechos; d) Intención dolosa consistente en el deseo de restringir la libertad ajena, lógica consecuencia del significado que tienen los verbos "impedir" o "compeler"; e) Ilicitud del acto desde la perspectiva de las normas referentes a la convivencia social y al orden jurídico. Ese resultado ha de ser interpretado forzosamente, además, en relación con el bien jurídico protegido: su esencia radica en la imposición de la voluntad del agente sobre otra persona, presentándose el delito como una "patente y hosca agresión contra la libertad personal, con grave perjuicio a la autonomía privada de la voluntad". Cuando esa agresión no es tan patente, cuando la "intensidad" de la acción, como antes se ha dicho, no es tal que origine una merma tan relevante de la libertad personal, nos encontraremos ante una falta, conforme a lo anteriormente indicado.

En el presente supuesto, contemplando la totalidad de las circunstancias concurrentes, por lo anteriormente expuesto, no se aprecia un grave atentado contra la libertad, y seguridad del Presidente regional, puesto que la finalidad perseguida aparece más dirigida a la protesta y a la crítica política, amparada en el derecho a la libre expresión y derecho de manifestación aunque las consignas y las circunstancias en la que se producen, puedan perturbar. Como tiene declarado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, los límites de la crítica admisible son más amplios respecto a un político en ejercicio, contemplado en

este carácter, que los de un individuo particular pues a diferencia del segundo, el primero se expone inevitable y conscientemente a un control permanente de sus hechos y gestos tanto por los medios de comunicación como por el conjunto de los ciudadanos y debe, por lo tanto, mostrar una mayor tolerancia. Es también doctrina asentada del Tribunal Constitucional que los denominados "personajes públicos" deben soportar, en su condición de tales, el que sus actuaciones en el ejercicio de sus cargos y funciones se vean sometidos al escrutinio de la opinión pública los personajes públicos deberá tolerar, en consecuencia, las críticas dirigidas a su labor como tal, incluso cuando éstas puedan ser especialmente molestas o hirientes, sin que pueda esgrimir frente a esa información género alguno de inmunidad o privilegio. Tiene sin duda derecho a ver protegida libertad deambulatoria pero los imperativos de esta protección en dichos ámbitos, deben ponderarse con los intereses del libre debate de las cuestiones políticas, así como con la relevancia y gravedad de los hechos ocurridos, en las protestas, que aunque se producen en un ambiente de tirantez, tensión e incluso virulencia, ante el gentío congregado, suponiendo incómodas perturbaciones, dado además el desconcierto reinante en el revuelo formado en las mismas, no se considera que puedan llegar a encuadrarse dentro del medio coercitivo, o de la violencia o la fuerza en las cosas, que requiere el tipo delictivo imputado de las coacciones, al no haberse ejercido aquellas sobre el presidente, que pudo dirigirse y acceder al vehículo sin obstáculos o impedimentos de los manifestantes, quedando libre el trayecto al mismo, aunque con el lógico y además habitual concurso de la seguridad y de su escolta, que opta para asegurar su protección, por utilizar al efecto, el de reacción policial, también previsto y disponible a los efectos de su evacuación, que se produce en escaso tiempo, tras esquivar a las únicas dos personas que seguían movilizandando la pancarta reivindicativa que exhibían, sin que por ello pueda entenderse exteriorizada una finalidad de impedir su acceso al turismo, o la marcha en aquel. Además el medio típico empleado ha de ser adecuado, eficaz, causal respecto al resultado perseguido, y no sería apto para conseguirlo en este caso, en el que ya se encontraba refugiado en un vehículo a motor, precisando también la instrumentalización de los mismos para la consecución del fin, mientras que en este caso solo se producen algunos escarceos, con leves forcejeos, por los empujones mutuos al apartarlos, sin lesividad alguna. En consecuencia de las diligencias practicadas, no puede deducirse la concurrencia de los elementos objetivos, ni tampoco de los subjetivos, y del dolo requerido, con la certeza precisa, no habiendo acreditación ni tan siquiera indiciaria suficiente del mismo, al desarrollarse en el ámbito de la protesta política, cuando ante los medios de comunicación expresan la crítica en dicho ámbito, frente a quien ostentaba en aquel momento la presidencia de la comunidad. Las excepciones a la libertad de expresión y de reunión (que no es más que una proyección colectiva de la libertad de expresión efectuada a través de una asociación temporal de personas con la finalidad de intercambio o exposición



de ideas, defensa de intereses, publicidad de problemas y reivindicaciones (STC 301/2006)) requieren una interpretación restrictiva. La prohibición de exceso aconseja una interpretación estricta del tipo penal ante una acción íntimamente relacionada, por su contenido y fines, con el ámbito constitucionalmente protegido del derecho fundamental, dejando fuera de lo prohibido conductas de escasa lesividad, que carecen de la capacidad suficiente como para comprometer el bien jurídico.

No obstante aunque se estimara concurrente la "vis" en cualquiera de sus modalidades, tampoco es apreciable la intensidad precisa para su tipificación delictiva, puesto que dependiendo la diferenciación entre el delito y la falta de coacciones, de la intensidad del acto violento o coactivo, de la gravedad o levedad de aquellos y de las características del resultado, la gravedad de la injerencia, en este supuesto, quedaría intensamente reducida por el escaso lapso temporal transcurrido, por la presencia de los servicios de seguridad, tanto de la presidencia como universitarios, que atemperaba la inquietud e intranquilidad derivada del estrépito, así como por la motivación política en las que se produce, con la brevedad con la que se desarrollaron los hechos, por lo que en cualquier caso aun entendiendo apreciable un exceso punible, en los derechos afectados, no podría superarse en este supuesto, el marco de la antigua falta del art 620. 2, vigente en la fecha de comisión de los hechos, que tipificaba la coacción de carácter leve, exigiendo el requisito de procedibilidad, de denuncia previa, que persiste incluso tras la reforma por la LO 1/15, en la que queda sancionada, como delito leve en el apartado 3º del art 172, según el cual el que cause a otro una coacción de carácter leve, será castigado con la pena de multa de uno a tres meses, siendo igualmente perseguible mediante denuncia de la persona agraviada, que no ha sido formulada en este caso por el perjudicado, tal y como recalca el Presidente en la vista, por lo que faltaría al respecto el preceptivo requisito de procedibilidad, que impediría la condena, por la misma al margen de la incidencia que el plazo prescriptivo tendría en ella.

Respecto a los daños del vehículo policial de reacción Citroën C5, debe señalarse en primer lugar, que no ha sido ratificado el informe de valoración obrante a los folios 101 y 102, que incluye reparaciones en el portón y el paragolpes trasero, zona en la que no se ha acreditado, en modo alguno que estuvieran ninguno de los implicados, por lo que no pueden atribuirse a los mismos, no habiendo sido debidamente esclarecido dicho extremo, quedando finalmente centrada la incriminación de los mismos, a los de la puerta trasera derecha y aleta trasera derecha, que se atribuyen a BBB, en la modificación de las conclusiones provisionales en el acto del juicio por el Ministerio Público, cuantificados en la tasación pericial obrante a los autos al folio 608 y ratificada en la vista en 190,5 €, más Iva, como constitutivos de falta del artículo 625 del CP. Sin embargo dichos daños, no ha quedado debidamente acreditado, que

fueran causados por el mismo, cuando en las imágenes de las grabaciones se le aprecia más bien ubicado a la altura de la puerta delantera derecha, detrás del menor, sin que se visualicen patadas de aquel, no habiendo resultado tampoco debidamente resultado probado, que no existieran con anterioridad, y que fueran simplemente comprobados tras los hechos, cuando los demás traseros quedan excluidos, por lo que tampoco pueden motivar la condena interesada en por los mismos, en dicha modalidad leve.

Por último los derechos afectados de libertad de expresión, reunión, o manifestación, no amparan los insultos contra a la autoridad presidencial por los que también se formula acusación, que aunque no se escuchan ni distinguen en el audio de las grabaciones aportadas de los incidentes acaecidos al comienzo del acto presidencial en el edificio universitario, que solo comprende los reproches en la puerta de acceso al acto, por la denegación de la entrada al mismo, sin embargo han resultado probados, en virtud del testimonio en el plenario, del presidente, al confirmar que recordaba a AAA y BBB, identificándoles, como dos de los que le insultaron al entrar y al salir del salón de actos, y que golpearon con insistencia los cristales que les separaban también con alguna amenaza, lo que también es confirmado por el agente n° 72623 que ostentaba la jefatura del equipo de seguridad, al atestiguar en el plenario, que a la salida del acto en el interior, se profirieron insultos contra el Presidente, de “hijo de puta, sinvergüenza y chorizo”, señalando al respecto a AAA, BBB y CCC. Ello dada su patente y conocida condición de autoridad como presidente de la comunidad autónoma, integran la falta del art 634 por la que se acusa, de faltar al respeto y consideración debida a la autoridad o sus agentes, cuando ejerzan sus funciones, y que justificaría la condena de los tres acusados señalados AAA, BBB y CCC, al haberse constatado plenamente respecto a los mismos, aunque no haya quedado acreditado que fueran proferidos por los demás encausados, al no encontrarse aquellos insultos con los que fue increpado, en colisión de derechos, puesto que aunque en su condición se encuentra sujeto a la críticas públicas o políticas, sin embargo no debe por ello soportar los ataques verbales personales con expresiones ofensivas y de objetivo y exclusivo menosprecio. Aunque dicha falta ha sido derogada en la reforma, se mantiene en la misma su tipificación, en el artículo 556. 2, castigando a los que faltaren al respeto y consideración debida a la autoridad, en el ejercicio de sus funciones, con la pena de multa de uno a tres meses, que no resulta de aplicación retroactiva al no ser mas favorable, conforme a Disposición Transitoria Primera, siendo aplicables al efecto las prescripciones de la DT4ª.1.

No obstante dicha tipificación como falta, además única posible en las demás infracciones imputadas, según lo anteriormente indicado, comporta el efecto jurídico de la prescripción, invocado por las defensas como cuestión previa en el acto del juicio, y rechazada en dicho trámite como consecuencia del

enjuiciamiento conjunto con el delito de coacciones imputado en la acusación provisional pública, anteriormente descartado, que implica en la actualidad su estimación, en aplicación del Acuerdo no Jurisdiccional del Tribunal Supremo Sala 2 Pleno de 26-10-2010, al disponer “Para la aplicación del instituto de la prescripción, se tendrá en cuenta el plazo correspondiente al delito cometido, entendido éste como el declarado como tal en la resolución judicial que así se pronuncie. En consecuencia, no se tomarán en consideración para determinar dicho plazo aquellas calificaciones jurídicas agravadas que hayan sido rechazadas por el Tribunal sentenciador. Este mismo criterio se aplicará cuando los hechos enjuiciados se degraden de delito a falta, de manera que el plazo de prescripción será el correspondiente a la calificación definitiva de los mismos como delito o falta”. En virtud de dicha doctrina, en el supuesto objeto de enjuiciamiento, habiendo existido una paralización del procedimiento sin actuación alguna, por tiempo superior al plazo de prescripción previsto en el art. 131.2 del CP, para las faltas de 6 meses, aplicable por la fecha de los hechos, e incluso en exceso para los delitos leves de 1 año tras la reforma, en atención al cómputo establecido en el art 132.2 del mismo texto, según el cual la prescripción se interrumpirá, quedando sin efecto el tiempo transcurrido, cuando el procedimiento se dirija contra el culpable, comenzando a correr de nuevo el término de la prescripción desde que se paralice el procedimiento o se termine sin condena, como ocurre en este caso, entre el acto de visionado datado el 23-6-15 (f. 411) y la diligencia de 30-11-16 (folio 413), tras la recepción del oficio el 23-11-16 (f. 412), relativo al recurso de apelación interpuesto, y hasta la ulterior resolución del mismo por Auto de 19-12-16 (416 y ss), por lo que debe declararse la extinción de la responsabilidad criminal, por prescripción de dicha falta según el art. 130.6 del CP, dictándose en consecuencia sentencia absolutoria.

**Séptimo.-** La STS de 15 de febrero de 2008 recuerda, como notas características del instituto prescriptivo, las siguientes: La alegación de esta causa extintiva de la responsabilidad criminal puede hacerse en cualquier momento del proceso e incluso el tribunal, sin alegación alguna, puede perfectamente examinarla de oficio, dado su carácter de orden público y de interés general. La institución posee una naturaleza predominantemente material o de derecho sustantivo, ajena a las exigencias procesales de la acción persecutoria, caracterizada por la renuncia del Estado al ius puniendi, dada la imposibilidad de que el castigo cumpla las finalidades de prevención social. El principio de intervención mínima y de innecesariedad de la pena excluyen cualquier sanción intempestiva, que resultaría contradictoria con los fines de la misma de imposible cumplimiento dado el tiempo transcurrido. Sobre las condiciones que debe reunir la interrupción de la prescripción ha venido estableciendo una doctrina, favorecedora de la posición del reo, y en este sentido se dice que sólo puede ser interrumpido el término prescriptivo,

conforme al art. 132-2 C.P., por actos procesales dotados de auténtico contenido material o sustancial, entendiéndose por tales los que implican efectiva prosecución del procedimiento, haciendo patente que el proceso avanza y se amplía consumiéndose las distintas fases o etapas. Consecuentemente carecen de virtualidad interruptiva las diligencias banales, inocuas o de mero trámite que no afecten al curso del procedimiento. Por tanto, sólo tienen virtualidad interruptora de la prescripción aquellas resoluciones que ofrezcan un contenido sustancial propio de una puesta en marcha del procedimiento, es decir, únicamente cuando los actos procesales están dotados de auténtico contenido material puede entenderse interrumpida la prescripción, que no se ve afectada por la realización de diligencias inocuas o que no afecten al procedimiento.

La STC. de 10 de mayo de 1989, entiende que la prescripción por paralización del procedimiento es una garantía cuya apreciación es de orden público, de la que no puede privarse al acusado cuando no consta que dicha paralización fuera imputable al mismo, precisando que la aplicación del instituto de la prescripción no resulta tampoco ajena a la finalidad del citado instituto, consistente en una autolimitación del Estado en la persecución de los delitos o faltas en los supuestos típicos en que se produce una paralización de las actuaciones procesales por causas sólo imputables al órgano judicial, en cuyo caso, una vez transcurrido un determinado plazo, la ley desapodera a dicho órgano judicial de su potestad de imposición de la correspondiente pena, lo cual no contradice el derecho concedido en artículo 24.1 de la Constitución Española, puesto que este precepto constitucional reconoce el derecho a la acción, y en concreto a la acción penal, pero no garantiza el éxito de la pretensión punitiva de quien ejercita la acusación, ni obliga al Estado, titular del “ius puniendi”, a imponer sanciones penales con independencia de que concurra o no en cada caso alguna causa de extinción de la responsabilidad, ni implica, en fin, que la paralización procesal imputable al órgano judicial haya de ser irrelevante a tal efecto, no pudiendo aceptar que como consecuencia de una demora en el procedimiento judicial pretenda el perjudicado un derecho a la interrupción del plazo prescriptivo si el proceso estuvo efectivamente paralizado durante el tiempo que la ley señala para entender extinguida la responsabilidad penal del acusado, pues tal pronunciamiento no es medio de reparación adecuado de la lesión por dilaciones indebidas. En este caso concurriendo por lo tanto todos los presupuestos, y en aplicación de la doctrina expuesta, debe dictarse sentencia absolutoria, dada la extinción de la responsabilidad penal por prescripción de la falta del artículo 634 del CP.

**Octavo.-** En aplicación de lo previsto en los artículos 239 y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y 123 del Código Penal, se declaran las costas de oficio.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación

FALLO

Que debo absolver y absuelvo a AAA, CCC, DDD, EEE, FFF, y BBB, del delito de coacciones por el que venían siendo acusados, y de la falta contra el orden público de falta de respeto y consideración a la autoridad, así como de la falta de daños, respecto al último, declarando las costas de oficio.

Notifíquese la presente resolución judicial a las partes, haciéndoles saber que no es firme y que contra ella cabe interponer recurso de apelación ante la Audiencia Provincial., en este mismo Juzgado, en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el día siguiente al de su notificación.

Así, por esta sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos de que dimana, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada que ha sido la presente sentencia en audiencia pública por la Ilma. Sra. Magistrada- Juez que la suscribe, en el día de su fecha; doy fe.